

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2020-00514](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 080

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Gallardo & Asociado Inversiones S.A.S., contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Desde el auto del 24 de noviembre de 2015, la sociedad Gallardo & Asociado Inversiones S.A.S. funge como cesionario demandante, dentro del proceso radicado C-3-0319-2016 del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.
2. En auto del 28 de mayo de 2018, se aprobó a favor de la sociedad Gallardo & Asociado Inversiones S.A.S., el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-98934; propiedad de los demandados, remate celebrado el 3 de abril de 2018.
3. En el auto del 28 de mayo de 2018, se omitió cumplir con lo normado en el núm. 7 del inc. 3 del art. 455 del C.G.P., esto es, ordenar la entrega del producto del remate al acreedor y entre otros, reservar la suma necesaria para el pago de impuestos y servicios públicos, con la salvedad al rematante del término que tenía para demostrar los montos de las deudas, so pena de entregarse a las partes el dinero previamente reservado.
4. En auto del 7 de noviembre de 2018, se remedio la anterior omisión, en virtud de orden de tutela emanada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
5. El 30 de noviembre de 2018, la sociedad Gallardo & Asociado Inversiones S.A.S. presentó escrito relacionando los pagos realizados por conceptos de pasivos de servicios públicos, y los pagos pendientes por concepto de impuestos distritales y pago de expensas

comunes de administración, a fin de sanear el inmueble rematado de la reserva producto del remate.

6. El 11 de enero de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2018, la sociedad Gallardo & Asociado Inversiones S.A.S. presentó copia del acta de entrega del inmueble, y aclaró que en el escrito del 30 de noviembre de 2018 se aportaron copia de los recibos de servicios públicos cancelados por la sociedad, así como relación de pasivos, a fin de que los mismos fuesen cancelados con la suma reservada para tal fin.

7. En auto del 29 de marzo de 2019, se ordenó la devolución de los dineros cancelados por la sociedad Gallardo & Asociado Inversiones S.A.S., empero no de los dineros puestos en conocimiento como pasivos, por no haberse pagado por la sociedad.

8. El 16 de julio de 2019, la sociedad Gallardo & Asociado Inversiones S.A.S. y el Edificio Los Cedros (acreedor reconocido), dentro del término legal solicitaron la entrega de un título valor por \$72.278.654; a nombre del edificio, a fin de pagar el pasivo que posee el apartamento rematado.

9. En auto del 13 de agosto de 2019, se abstuvo de utilizar la reserva producto del remate, y se dio por terminado el proceso, utilizando el dinero para el pago del saldo insoluto a favor del demandante, y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares sobre otro inmueble que aún se persigue, como lo es el parqueadero 3 de la misma copropiedad, identificado con matrícula inmobiliaria 040-98920. Contra esta decisión la sociedad Gallardo & Asociado Inversiones S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

10. En auto del 16 de septiembre de 2019, se confirmó la decisión del 13 de agosto de 2019, y se concedió el recurso de apelación. En auto del 22 de noviembre de 2019, el Magistrado Abdón Sierra resolvió confirmar el auto del 13 de agosto de 2019.

11. En fallo de tutela del 11 de marzo de 2020 de la Sala de Casación Civil Magistrado Aroldo Quiroz, se concedió el amparo solicitado, y ordenó dejar sin efectos el auto del 22 de noviembre de 2019, y en su lugar proferir una nueva providencia.

12. En auto del 12 de mayo de 2020 de esta Corporación, se dispuso “*Ordénese por intermedio del Juzgado de origen la entrega al rematante de las sumas discriminadas como pasivos para cubrir lo correspondiente a gastos de administración y demás del inmueble de la Litis, conceptos que deberá devolver el Juzgado de origen al rematante y cesionario del crédito, considerándose para tal efecto el rublo reservado de conformidad al numeral 7° del art. 455 del C.G.P.*”

13. Que pese a que se ha solicitado formalmente al despacho, no se ha recibido respuesta, y no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2020.

## 2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad Gallardo & Asociado Inversiones S.A.S. se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla obedecer y cumplir la orden emitida a través de auto de fecha 12 de mayo de 2020 de esta Corporación y entregar los títulos a la sociedad actora, y tomar las demás decisiones a que haya lugar, según la orden impartida por el superior.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se remitió al despacho del Magistrado Aroldo Quiroz de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, con base en que su petición era obtener el cumplimiento una orden conseguida a través de una sentencia de tutela de esa Corporación; empero, en auto del 4 de diciembre de 2020, el Magistrado Aroldo Quiroz dispuso devolver la acción constitucional a esta Sala de Decisión.

Una vez recibida, mediante auto del 7 de diciembre de 2020, se procedió a la admisión de la misma, se requirió al Juzgado accionado para que rindiera informe, y se ordenó vincular a Diego Monsalve y Dilia Montañez.

El 10 de diciembre de 2020, Luis Gómez; Profesional Universitario Grado 12 - Abogado con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, remitió la relación de direcciones de notificaciones de las partes intervinientes en el proceso C3-0319-2016.

El 11 de diciembre de 2020, rindió informe la Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales del Banco Davivienda S.A., señalando que los hechos de la tutela corresponden a situaciones que desconoce y le son inoponibles al banco; no es acreedor, parte procesal, ni titular de derechos, van dirigidas contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito.

En auto del 14 de diciembre de 2020, se ordenó vincular al Banco Davivienda S.A., Alfredo Enrique Comas Ospina, Leonard Estarita Castilla, Javier Alfonso Viola Pérez, Fideicomiso FC-CM Inversiones S.A.S., María José Pérez Gamarra, Juan Ramón Arias Conrado, Alfredo Carlos Salgado Torres, Jaime Cruz Meisel, Manuel Alzamora Picalua, Edelmira Rosa Hadechmi Meza, Edificio Los Cedros, Amira Arrieta Salcedo y Pedro Bujato Polo.

El 14 de diciembre de 2020, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla remitió el expediente virtual del proceso C-3-0319-2016.

El 15 de diciembre de 2020, rindió informe la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que una vez agotado el trámite de digitalización del expediente C3-0319-2016 (9 de diciembre de 2020), se procedió a emitir auto obedeciendo lo resuelto por el superior (11 de diciembre de 2020), por lo que consideró que en el presente caso ha operado el fenómeno del hecho superado.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de

"sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

## 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 3. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad Gallardo & Asociado Inversiones S.A.S.; a través de su representante legal, que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla obedecer y cumplir la orden emitida en auto del 12 de mayo de 2020, por parte

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2020-00514

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00514-00

de la Sala Octava de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso ejecutivo hipotecario identificado con el código único de radicación 08-001-31-03-013-2011-00141-02 y con el radicado interno C3-0319-2016 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con respecto a la presente acción constitucional, se destaca lo siguiente:

- En auto del 12 de mayo de 2020, la Sala Octava de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió:

*“Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en el proveído calendarado 11 de marzo de 2020 bajo el radicado STC2650-2020 radicación No. 11001-02-03-000-2020-00133-0, en consecuencia Déjese sin efecto el proveído de 22 de noviembre de 2019 proferido por esta corporación dentro del proceso del epígrafe, en su defecto se dispone:*

*Revocar el numeral 1o del proveído de fecha 13 de agosto de 2019 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad, y en consecuencia, Ordénese por intermedio del Juzgado de origen la entrega al rematante de las sumas discriminadas como pasivos para cubrir lo correspondiente a gastos de administración y demás del inmueble de la Litis, conceptos que deberá devolver el Juzgado de origen al rematante y cesionario del crédito, considerándose para tal efecto el rublo reservado de conformidad al numeral 7o del art. 455 del C.G.P.*

*Segundo: En lo demás manténgase incólume el auto recurrido atendiendo a las salvedades, dilucidadas en la parte motiva de este proveído.*

*Tercero: Sin costas por esta segunda instancia al no haberse causado.*

*Cuarto: Por secretaría, Comuníquese la presente decisión a las partes, interesados, con copia de esta decisión a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.*

*Quinto: Remítase la actuación al despacho de origen. Librese oficio”.*

- En auto del 19 de mayo de 2020, la Sala Octava de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, denegó la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la sociedad Gallardo & Asociados Inversiones S.A.S.
- En auto del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resolvió:
  1. *“Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala Octava Civil-Familia, dentro del trámite con radicación No. 42.554, de mayo 12 de 2020y en su lugar,*
  2. *Reconocer como pasivos del bien inmueble rematado identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-98934, las sumas de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$6.881.000,00 M/Cte.), CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$40.443.688,00 M/Cte.) y DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$237.990.000,00 M/Cte.), como devolución por los conceptos Factura de Impuesto de valorización, impuesto predial unificado y gastos de administración respectivamente.*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. *Dejar sin efectos los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del auto de fecha 13 de agosto de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. En caso de haberse librado las comunicaciones de rigor, a través de la Oficina de Apoyo comuníquese la presente.*
4. *Entiéndase la suma recibida por la parte demandante y rematante dentro del proceso, esto es CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$54.188.269,53 M/Cte.), con cargo a los pasivos reconocidos en el numeral primero de esta decisión.*
5. *Ordenar la entrega al rematante de los títulos existentes en la cuenta del Banco Agrario por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.866.396,47 M/Cte.), con cargo a los pasivos antes reconocidos.*
6. *Dejar sin efectos el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación actualizada presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa.*
7. *Requerir a las partes para que en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, se sirvan aportar liquidación del crédito de conformidad a los argumentos indicados en la parte motiva, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación”.*

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que la pretensión de la sociedad actora; consistente en que se proferiera auto obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto en el proveído del 12 de mayo de 2020, fue satisfecha por el Juzgado accionado mediante providencia adiada 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[véase nota1]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,*

---

<sup>1</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Radicación Interna: T-2020-00514

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00514-00

*cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>[Véase nota2]</sup>

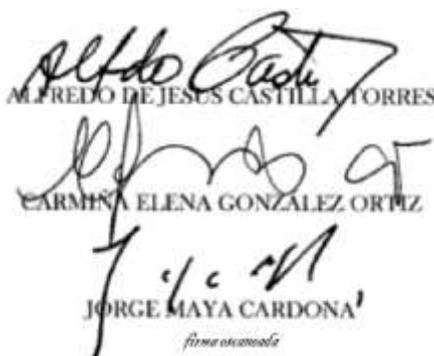
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad Gallardo & Asociado Inversiones S.A.S., contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por Hecho Superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firmado*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

<sup>2</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2020-00514

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00514-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e014da08e50fa2a2c1527aa680add71a91c5ac684b0d4b7b370870b0af  
65da8**

Documento generado en 15/12/2020 02:53:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**